Esquel, de marzo de 2015.-

------VISTO:----------

-----El recurso de casación intentado por la actora a fs. 507/525 vta. contra la SD Nº 08/15 del 04 de febrero de 2015 agregada a fs. 447/454 vta.; y------

------CONSIDERANDO:----------

-----De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, estableciendo la norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa de éste por inadmisible.----------

-----Así, este Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y Acuerdo Plenario Nº 3821/09 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.---------

----------En principio y en relación a la primera regla del Acuerdo Plenario, observamos que el recurrente adecua la presentación a lo allí establecido en cuanto al número de páginas, tamaño de la letra y número de renglones.----

------Respecto a la regla dos, o sea la carátula y su contenido va a imperar, también, un criterio de admisibilidad restringido según el art. 11 de la mencionada norma. Vemos que en líneas generales cumple con la estructura del formulario.----------

------Finalmente, analizaremos el escrito de interposición que presentó el quejoso, del que se desprende que ataca la resolución por entender que es arbitraria (arts. 291 inc. "e" de la Ley XIII-Nº 5 del DJP).----------

----Recordamos que para que proceda el recurso de casación por arbitrariedad, técnicamente debe demostrarse el eventual error de lógica jurídica de que adolece la sentencia y cuál es la gravedad institucional de ilegalidad que provoca la misma, pues un supuesto de arbitrariedad lo constituye un apartamiento inequívoco, palmario, irracional de la solución normativa que rige el caso. (Vanossi, "La sentencia arbitraria. Un acto de lesión constitucional", Temas de Casación y Recursos Extraordinarios, Ed. Platense, año 1982, pág. 187).----------

------También, se dijo que: "*La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales*". (STJCh, Sent. Nº 86 del 06/10/08).----------

------La recurrente, entiende, en lo sustancial, que los Sres. Magistrados efectúan una equívoca interpretación del art. 1117 del C.C. que es incompatible con los principios básicos del derecho civil respecto al régimen de responsabilidad, y por ello la sentencia es arbitraria.----------

----Sostiene que la responsabilidad del Estado por los daños sufridos por la alumna A. D. G. en el establecimiento educativo público al que concurría debió ser juzgado sobre la base de un incumplimiento obligacional a un deber jurídico preexistente y determinado, en el ámbito de la responsabilidad contractual, en el que rige la prescripción decenal del art. 4023 del C.C. y no emplazar la responsabilidad hacia la órbita extracontractual como se hizo, en base a que el servicio educativo se rige por el derecho público, constitucional y/o administrativo y deduce los motivos de su criterio.----------

----------Señala que si bien es cierto que el servicio educativo se rige por normas de derecho público administrativo, y que rigen a nivel nacional la ley Nº26.206 y a nivel provincial la ley VIII-Nº91, son las que constituyen la columna vertebral sobre las que se organiza el sistema educativo público y privado pero, en lo que respecta a la responsabilidad civil de reparar un daño ocurrido en el establecimiento educativo, el Estado en su calidad de propietario responde por los daños en base a un incumplimiento a un deber contractual o del incumplimiento de una obligación jurídica preexistente, como lo es el deber de seguridad, de allí que en este caso concreto, surja la aplicación del régimen de responsabilidad contractual.----------Manifiesta, citando el precedente "U.…" que el caso es distinto, pero allí se ventiló la responsabilidad del estado, por lo que entiende que los mismos principios y reglas allí aplicados debieron ser tenidos en cuenta a la hora de resolver este, sobre todo la regla que establece que la responsabilidad es calificable de contractual cuando hay un deber preexistente, específico y determinado y es extracontractual cuando

surge un deber preexistente que es genérico e indeterminado (Expte. 216/2010-SI-CANO /2011).----------

-----Agrega que la vinculación entre el Estado y el alumno o sus padres que ejercen la patria potestad se produce a través del denominado contrato de enseñanza que da origen a una relación jurídica, que en su transcurso pueden producirse daños, los que el sistema jurídico resuelve con la aplicación del art. 1117 y 4023 del Código Civil.----------De modo que los derechos tanto del titular del establecimiento educativo como del alumno no operan con las normas de derecho administrativo, sino aquellas del C.C. porque nacen deberes jurídicos, de enseñar, aprender conjuntamente con el de seguridad.----------

------En este caso particular del "deber de seguridad" resulta preexistente, es específico y determinado, por lo tanto subsumido a la órbita de la responsabilidad contractual y por ende a la prescripción decenal.----------

-----Concluye diciendo que el art. 1117 del Código Civil admite también la regla de la responsabilidad contractual, en virtud de la relación jurídica obligacional que viene describiendo, en cabeza del establecimiento público.-

-----Así y a la luz de los requisitos de admisibilidad del recurso, confrontada la sentencia con los agravios deducidos advertimos que la casación intentada es admisible.----------Asimismo, advirtiendo este Tribunal que se encuentran agregadas a la causa copias innecesarias –por no corresponder a las previstas por el art. 292 del CPCC- para la resolución de los recursos y en virtud del art. 34 inc. 5) del CPCC, corresponde ordenar el desglose y devolución al presentante de las copias indebidamente adunadas.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------***R E S U E L V E***----------

-----**1°) CONCEDER** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia registrada bajo el N° 08/2015 de fecha 04 de febrero de 2015 y que obra a fs. 447/454 dictada por este Tribunal, por los argumentos expuestos.----------

-----**2°) ORDENAR** el desglose y devolución al presentante de las piezas agregadas desde fojas 463 a fojas 506.----------

------**3°) TENER** presente el domicilio constituido por la actora en calle Mariano Moreno 733 de la ciudad de Rawson.----------

----**4°) INTIMAR** a la parte demandada y a la citada en garantía para que en el término de dos (2) días de notificada constituya domicilio legal ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los Estrados del mismo.----------

-----**5°) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.---------

---**6°) REGÍSTRESE**, notifíquese y elévese al Excmo. Superior Tribunal de Justicia con atenta nota de estilo.----------

--La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2015. CONSTE.-